

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la litis se encuentra trabada, sin que la parte demandada, se haya pronunciado. *Sírvase proveer*

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas -Antioquia, marzo ocho de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo
Trámite procesal	Ordena Seguir adelante la Ejecución
Demandante	<i>Yasmin Eliana Castañeda Bolívar</i>
Demandado	<i>Manuel Emeterio Suárez Daza</i>
Radicado	No. 05 129-40-89-002-2020-00002-00
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 64

Vista la constancia que antecede se procede a proferir auto que ordena seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

En enero 17 de 2020 fue presentada demanda ejecutiva de mínima cuantía, Se aporta como base del recaudo acta de conciliación, llevada a cabo el día 22 de mayo de 2012 en el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTÍA Y CONOCIMIENTO DE CALDAS, ANTIOQUIA; en la cual se acordó el pago de cuota alimentaria por valor de \$325. 000.00, mensuales, ante el incumplimiento de la obligación alimentaria, se solicitó librar mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

Cuotas alimentarias	\$ 13.561.822
Prima de servicios	\$ 2.227.923
Vestuario	\$ 1.108.057
Educación	\$ 412.578

Solicita además los intereses moratorios liquidados hasta que finiquite el pago total de la obligación.

Igualmente, solicitó se libere mandamiento por las cuotas que se sigan causando por concepto de la cuota alimentaria, condenando en costas a la parte demandada.

Por auto interlocutorio de octubre 21 de 2020, se libró mandamiento ejecutivo, en favor de la señora YASMÍN ELIANA CASTAÑEDA BOLIVAR, en contra de MANUEL EMETERIO SUÁREZ DAZA, en los términos solicitados por la actora, y en la misma providencia se ordenó la notificación del demandado.

El demandado MANUEL EMETERIO SUÁREZ DAZA, se notificó del mandamiento de pago el día 8 de octubre del año 2020, a través del correo electrónico reportado en la demanda (maemsu@hotmail.com), tal como lo indica el decreto 806 de 2020., obrante a folios 20 a 21 del cuaderno principal, venciendo el término para contestar la demanda el día 23 de octubre del mismo año, quien dentro del término del traslado no se opuso en forma alguna a las peticiones de la parte actora ni propuso

peticiones de la parte actora ni propuso ningún tipo de excepciones, en virtud de lo cual se le da el impulso procesal que el asunto amerita según lo normado en el Artículo 440 C.G.P.¹

El documento aportado como base de ejecución (conciliación), presta mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P, pues de él se desprenden obligaciones claras, expresas y exigibles en contra de los demandados y a favor de la parte actora.

Se condena en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700.000.00 de conformidad con el Art. 366 del CG.P. (Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016), por lo que el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por lo antes indicado.

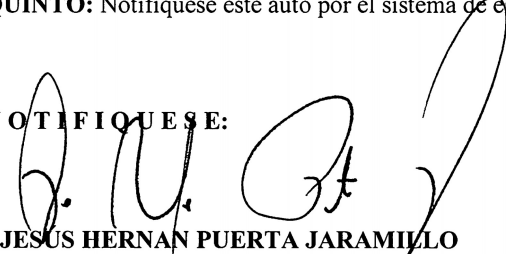
SEGUNDO: A las partes, practicar la liquidación del crédito con estricta sujeción a lo dispuesto en el Artículo 446 Núm. 1°.

TERCERO: Se ordena condenar en costas a la parte vencida, liquídese por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$700. 000.00.

CUARTO: Con el producto de lo embargado o que se llegare a embargar y secuestrar posteriormente al demandado, páguese al ejecutante la totalidad de la obligación.

QUINTO: Notifíquese este auto por el sistema de estados

NOTIFIQUESE:


JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° **14** y fijado en la Secretaria del Juzgado el día **9 de marzo** de 2021 a las 8:00 a.m.


FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaría

¹ Artículo. 440. Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.